

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0822-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00227-00

Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237

Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN JOSE FERREIRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO Asesora VIII de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN JOSE FERREIRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la Sra. LAURA

CRISTINA CÁCERES NIÑO Asesora VIII de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la Sra. LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO Asesora VIII de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Qué trámite le dieron al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237 e informen las razones por las cuales no han dado respuesta a dicho derecho de petición, a través del cual la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia de fecha 31/05/2017 emitida por el Juzgado décimo administrativo mixto del circuito de Cúcuta, y le fuera expedido el acto administrativo de reconocimiento de los valores correspondiente a todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios del actor, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado y/o retiro definitivo del cargo, entre otros, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el procedimiento que debe seguirse para darle trámite a la petición del acto y qué dependencia de esa entidad y funcionario, es el encargado de emitir la respuesta de fondo que requiere el actor, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos..

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed29583a970fa1bc7dcbca9061daa3fe78f04cfe4d889b0f4864d7885b9
a0527**

Documento generado en 26/08/2020 10:50:41 a.m.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 825

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00018-00
Demandante	FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES Sin datos registrados para notificaciones
Demandado	ANIBAL APARICIO TORRES 300 2025863 Luisga0011@hotmail.com
Apoderadas de las partes	LUZ MELIDA TORRES REYES Apoderada de la parte demandante 314 3350041 Luzmelida44@hotmail.com FABIOLA RINCÓN ZAMBRANO Apoderada de la parte demandada 312 4810931 Fariza_27@outlook.com

Atendiendo el memorial poder recibido electrónicamente el pasado 12 de agosto, por ser viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. procederá el despacho a reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MELIDA TORRES REYES como apoderada del joven FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES, quedando en consecuencia excluida del proceso la señora MÓNICA LIZET TORRES REYES.

Así mismo, se requerirá el joven FABIAN ANIBAL TORRES APARICIO para que de inmediato aporte el correo electrónico y su número de celular para que obren dentro del expediente, pues en el memorial poder no se registraron dichos datos tan importantes ahora en esta época de la virtualidad y del expediente digital.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas procesales efectuada el 24 de agosto de la presente anualidad, se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido trámite de nulidad, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1-RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ MELIDA TORRES REYES como apoderada del joven FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado el pasado 12 de agosto, quedando en consecuencia excluida del proceso la señora MÓNICA LIZET TORRES REYES, por lo expuesto.

2-REQUERIR al joven FABIAN ANIBAL APARICIO TORRES para que de inmediato suministre los datos necesarios para notificaciones, por lo expuesto.

3-APROBAR las costas liquidadas dentro del trámite de nulidad procesal propuesto por la parte demandada.

4-COMUNICAR y enviar este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b12a6f5e54ba8a1b1de3123075e143d5fa49ba200c63d351a3cb209ac0750**
Documento generado en 26/08/2020 10:38:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°. 0 126

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO

RADICADO: 54001316000320200008800

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

La señora ANYELA EMILSE PALOMINO VALENS, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE COLOMBIA, extendido en la Notaría Única del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander de su hijo menor de edad, ANYELO JAIRZHIÑO NIETO PALOMINO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y SOLICITUDES

Que el día 17 de MARZO de 2002, en el Hospital “Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ” del municipio de Acarigua, Estado Portuguesa, se produjo el nacimiento de ANYELO JAIRZHIÑO NIETO PALOMINO, según certificado expedido por dicho Hospital (fl.9), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades Venezolanas, el día ocho (8) de mayo de 2002, acta No. 915, suscrita por el prefecto del municipio de Acarigua, estado Portuguesa, República Bolivariana de Venezuela; posteriormente fue registrado como nacido en Colombia, ante la Notaría Única del Circuito de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día 29 de mayo de 2002, NUIP. Azh025000-137, indicativo serial 33648650 (fol. 5); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de esta anualidad (pdf 4) se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, según el valor que les da la ley.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al asunto de estudio, la interesada pretende que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento del joven ANYELO JAIRZHIÑO NIETO PALOMINO, efectuado ante Notaría Única del Circuito del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial N° 33648650 NUIP. Azh025000-137, el día 29 de mayo de 2002 (fol. 5), toda vez que su nacimiento se produjo en la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de marzo de 2002 y se encuentra inscrito en la acta de nacimiento No. 915 de fecha ocho (8) de mayo de 2002 (fol. 9), extendida ante el prefecto del municipio de Acarigua, Estado Portuguesa.

Analizada la documentación aportada, copia del acta de nacimiento de ANYELO JAIRZHIÑO, la Certificación de la misma acta expedida por la Registradora del Estado Civil de SAREN estado Portuguesa (fol.15), y certificación de nacido vivo expedida por el Hospital "Dr. José Gregorio Hernández", se evidencia que efectivamente el Joven ANYELO JAIRZHIÑO, nació en la república bolivariana de Venezuela, pues los documentos aportados

con la demanda, debidamente apostillados, constituyen plena prueba para esclarecer los hechos puestos en conocimiento del juzgado.

El menor de edad, ANYELO JAIRZHIÑO, también fue registrado como nacido en Colombia, según consta en el registro civil de nacimiento extendido en la Notaría única del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día 29 de mayo de 2002, NUIP. Azh025000-137, indicativo serial 33648650.

Conforme a la documentación venezolana, el nombre es ANYELO JAIRZHIÑO y en el registro colombiano aparece como ANYELO JAIRZIHNO, es decir. cambia de ubicación la H, sin embargo ello no infiere para creer que se trate de persona diferente, pues se puede establecer de la documentación aportada, que la única diferencia que existe es la ubicación de dicha letra, ya que quien hizo la presentación ante la autoridad venezolana fue su señora madre quien se identificó con la cédula número 15.568.525 y manifestó ser casada y que el padre del niño que presentaba, era hijo del señor MAURO JAIRZIHÑO NIETO SANCHEZ a quien identificó con la cédula número 12.192.414, número éste que fue corregido conforme se demuestra con nota al margen del registro civil, donde se expuso que el número correcto era 12.092.414, que dicha inscripción tiene como fundamento la certificación de nacido vivo expedida por el Hospital Doctor José Gregorio Hernández, coincidiendo estos datos plenamente, con los anotados en el registro civil de nacimiento extendido en Colombia.

Por lo anterior, podemos afirmar que existe identidad entre la inscripción extendida ante la autoridad venezolana y la colombiana, que se trata de los registros civiles de nacimiento de la misma persona

De lo anteriormente expuesto fluye entonces, que el Notario (a) Único (a) del círculo del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento del joven ANYELO JAIRZHIÑO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro de su círculo Registral, pues como se anotó, el joven, nació en la república Bolivariana de Venezuela, en el municipio de Acarigua, Estado Portuguesa en el Hospital "Dr. José Gregorio Hernández", como consta en la documentación allegada como prueba.

En ese orden de ideas, se accede a las peticiones de la demanda y en consecuencia se decretará la nulidad del registro Civil de nacimiento del joven ANYELO JAIRZHIÑO NIETO PALOMINO extendido ante la notaría Única del círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANYELO JAIRZHIÑO NIETO PALOMINO, correspondiente al indicativo serial N° 33648650 NUIP. Azh025000-137, el día 29 de mayo de 2002 de la Notaria Única del círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la parte interesada y al apoderado, a través de los correos: andres22_912@hotmailo.com y kleidyyori2017@gmail.com

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7ff2f9caacfb76f9ae339114dbe272ff790fd39de31bb3d1d2e67144fbb28d

Documento generado en 26/08/2020 11:44:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 823

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MÓNICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMÍREZ Se desconocen datos. Se pide el emplazamiento
Vinculado	CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Correo Electrónico: No registra
Apoderados	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante juliotarazonanavas@hotmail.com 310 2683164 ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo el poder otorgado por el señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES al abogado ALVARO ESTEVEZ WILCHES, portador de la T.P. # 95804 del C.S.J., recibido vía electrónica el pasado 31 de julio, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá al primero de ellos notificado por conducta concluyente y al segundo se le reconocerá personería para actuar.

De otra parte, se ordenará remitir el link del proceso a las partes y apoderados para su conocimiento y lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. TENER al señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, quien actúa en calidad de vinculado, notificado por conducta concluyente, por lo expuesto.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ESTEVEZ WILCHES como apoderado del señor CALIXTO RAMÍREZ ALVIADES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. REMITIR el link del proceso a las partes y apoderados para su conocimiento y lo que estimen pertinente.

4. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través de los correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663ef512aeaca8661d156084e435e03e0583a93c52458905e2f30a85a53eb4e**
Documento generado en 26/08/2020 10:24:58 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 0821-20

San José de Cúcuta, agosto 26 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320200019000
demandante	CELINA RINCÓN TORRES email: celinarincon0511@gmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA email: darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co

El señor apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de Agosto de la presente anualidad, por el cual se rechazó la demanda, afirmando que el hizo la subsanación oportunamente.

Como quiera que al momento de proferirse el auto de rechazo de la demanda no se observó dentro de la carpeta del “proceso” memorial de subsanación, ni en la carpeta “al despacho”, se procedió con el rechazo; no obstante, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado, se hicieron las averiguaciones pertinentes y se pudo constatar que efectivamente había allegado en la oportunidad legal la respectiva subsanación, la cual por un error involuntario, fue anexada a otra carpeta.

En ese orden de ideas, observándose que la subsanación de la demanda se hizo oportunamente y que llena los requisitos de ley, se procede a reponer el auto recurrido y en su defecto se admite la presente demanda.

Esta clase de proceso se debe tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la Señora Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 584 del CGP, en armonía con el artículo 97 del CC se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio Tibú, Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

Las publicaciones se harán tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

Se advierte que con referencia a la publicación del edicto, en esta clase de procesos no es aplicable lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de WILMAR ANTONIO RINCÓN TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 577 y 584 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la citación del señor WILMAR ANTONIO RINCÓN TORRES, mediante la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio Tibú, Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informe al juzgado.

La publicación se hará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora CELINA RINCÓN TORRES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora Agente del Ministerio Público

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a el otorgado.

SÉPTIMO : Enviar copia de este auto a la interesada y su apoderado, a sus respectivos correos

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996a1907878d7dc05825ba97127d81725bb2de5d00a423505ca19df7d930abc0

Documento generado en 26/08/2020 09:59:36 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 816-20

San José de Cúcuta, agosto 26 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	54001316000320200021800
demandante	JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN email: jennysanchez@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA email: jammend@hotmail.com

La señora JENNY CAROLINA SÁNCHEZ MARÍN, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el

competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada y su apoderado, a los respectivos correos electrónicos.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3a3bb19b3a37aaeb85a14f94bba46f7c03b65127398c70795e7d8876deca39

Documento generado en 26/08/2020 08:32:20 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 817-20

San José de Cúcuta, agosto 26 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	54001316000320200022000
demandante	KELLEN FRANYER LOZANO LÓPEZ email: lianslizcano@gmail.com
Apoderado(a)	HERNANDO GUARÍN BECERRA email: hergubec@hotmail.com hergubec@gmail.com

El señor KELLEN FRANYER LOZANO LOPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor HERNANDO GUARÍN BECERRA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.
- 4º. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada y al apoderado, a los respectivos correos.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffebd5db1f3c2435ea94101bd1557e58fbdca2a83ff7920f06d166e9e84f767**

Documento generado en 26/08/2020 10:13:02 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 0827-2020

San José, agosto 26 de 2020

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-INTERDICCION
Radicado	54001316000320200022400
demandante	MARIA EUGENIA NARANJO email: no aportó
Apoderado(a)	DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO email: dporrasquevedo@gmail.com

La señora MARIA EUGENIA NARANJO a través de apoderado judicial interpone demanda de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la declaración de interdicción judicial de su tía AMPARO NARANJO DE RAMÍREZ, ante este evento se hace las siguientes precisiones.

Conforme a lo normado en los artículos 35 y 36 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 y numeral 6 del artículo 577 de la misma ley, el proceso **de interdicción no existe**.

Igualmente se advierte, que con la entrada en vigencia la ley 1996 de 2019, los procesos de **interdicción quedan prohibidos**, artículo 53 de la misma obra, presumiéndose la capacidad legal de las personas con discapacidad, artículo 6 ibídem.

En ese orden de ideas se rechaza de plano la presente demanda y se ordena la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de interdicción de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: devolver la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO JESÚS PORRAS QUEVEDO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia al correo electrónico del abogado demandante, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdd9e28e80c198dd4e1d185f3556a1e2c2c5a1ec85be9b76fc70d3a0f20c15e**

Documento generado en 26/08/2020 09:42:00 a.m.